



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00**

Cartagena de Indias, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00121-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -,</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)</b>
<b>Tema</b>	<b>DERECHO DE PETICION - HECHO SUPERADO</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>113</b>

### **1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 24 de septiembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, la Doctora OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, en calidad de apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA, promovió acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **- PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se sirva expedir el correspondiente avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-97295, con la información actualizada del señor Benjamín Herrera Carmona y entregue y remita el correspondiente certificado actualizado con destino al proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, identificado con Radicado No. 13001-40-03-002-2014-00306-00, donde funge como demandante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y como demandado Benjamín Herrera Carmona.

#### **- HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 04 de febrero de 2020, presentó petición ante el IGAC, mediante la cual les solicitó actualización de predio con FMI 060-97295 y su correspondiente expedición de certificado de avalúo catastral, con destino al proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, identificado con Radicado No. 13001-40-03-002-2014-00306-00, donde funge como demandante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y como demandado Benjamín Herrera Carmona.

2-Que, pese haber presentado dicha petición desde el día 04 de febrero de 2020, la entidad accionada, no ha dado respuesta a la misma, en el sentido de expedir el correspondiente avalúo catastral con la información actualizada del predio FMI 060-97295, para poder ejercer y/o seguir adelantando las acciones judiciales pertinentes.

3-Por último, agregó, que la no expedición por parte del IGAC de dicho certificado debidamente actualizado, ha impedido continuar con el trámite judicial ante el Juzgado 1 de Ejecución Civil



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00**

Municipal de Cartagena, tendiente a satisfacer unas acreencias favor del SENA y proteger el patrimonio económico del Estado Colombiano.

4-Con base en lo anterior, solicitó amparar los derechos invocados.

## **CONTESTACIÓN**

### **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**

Solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Indicó, que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos y se pudo verificar que mediante oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, se dio respuesta a la accionante, manifestándole que de acuerdo a lo solicitado se verificó en las bases de datos catastrales del IGAC y se procedió a la actualización del cambio de nombre del predio identificado con la referencia catastral No. 01070030102000 y matrícula inmobiliaria No. 060-97295, localizado en el Distrito de Cartagena, mediante la Resolución No. 130010522 2020, quedando inscrito a nombre del señor Benjamín Carmona Herrera; así mismo, se le informó a la peticionaria, que se procedió a expedir la orden de consignación para la venta del certificado de avalúo catastral del predio identificado con la referencia catastral 007 0033 0102 000, generada mediante orden No. 03 005 78375 para certificado de avalúo catastral.

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión a los correos [omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com), [ootize@sena.edu.co](mailto:ootize@sena.edu.co), y copia de orden de consignación No. 03 005 78375 del 28 de septiembre de 2020.

#### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 24 de septiembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00**

prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA, quien es representado en esta oportunidad por la Doctora OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 04 de febrero de 2020 – consistente en proceder a la actualización de predio con FMI 060-97295 y la correspondiente expedición de certificado de avalúo catastral.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, se concluye, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el día 04 de febrero de 2020, presentó petición ante el IGAC, mediante la cual le solicitó actualización del predio con FMI 060-97295, en el sentido, del cambio del nombre de dicho predio y se ajuste al nombre de Benjamín Herrera Cardona, y se expida la correspondiente certificación de avalúo catastral del predio con FMI 060-97295, con destino al proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, identificado con Radicado No. 13001-40-03-002-2014-00306-00, donde funge como demandante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y como demandado Benjamín Herrera Carmona.

Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, le informó a la parte accionante, que se verificó en las bases de datos catastrales del IGAC y se procedió a la actualización del cambio de nombre del predio identificado con la referencia catastral No. 01070030102000 y matrícula inmobiliaria No. 060-97295, localizado en el Distrito de Cartagena, mediante la Resolución No. 130010522 2020, quedando inscrito a nombre del señor Benjamín Carmona Herrera; así mismo, se le informó a la peticionaria, que se procedió a expedir la orden de consignación para la venta del certificado de avalúo catastral del predio identificado con la referencia catastral 007 0033 0102 000, generada mediante orden No. 03 005 78375 para certificado de avalúo catastral. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión a los correos [omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com), [oortize@sena.edu.co](mailto:oortize@sena.edu.co), y copia de orden de consignación No. 03 005 78375 del 28 de septiembre de 2020.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00

### NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00**

tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”*

**CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, representado por la Doctora OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se sirva expedir el correspondiente avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-97295, con la información actualizada del señor Benjamín Herrera Carmona y entregue y remita el correspondiente certificado actualizado con destino al proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, identificado con Radicado No. 13001-40-03-002-2014-00306-00, donde funge como demandante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y como demandado Benjamín Herrera Carmona.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

Que, el día 04 de febrero de 2020, presentó petición ante el IGAC, mediante la cual les solicitó actualización de predio con FMI 060-97295 y su correspondiente expedición de certificado de avalúo catastral, con destino al proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, identificado con Radicado No. 13001-40-03-002-2014-00306-00, donde funge como demandante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y como demandado Benjamín Herrera Carmona.

Que, pese haber presentado dicha petición desde el día 04 de febrero de 2020, la entidad accionada, no ha dado respuesta a la misma, en el sentido de expedir el correspondiente avalúo catastral con la información actualizada del predio FMI 060-97295, para poder ejercer y/o seguir adelantando las acciones judiciales pertinentes.

Por último, agregó, que la no expedición por parte del IGAC de dicho certificado debidamente actualizado, ha impedido continuar con el trámite judicial ante el Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, tendiente a satisfacer unas acreencias favor del SENA y proteger el patrimonio económico del Estado Colombiano.

Con base en lo anterior, solicitó amparar los derechos invocados.

A su turno, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi – IGAC, solicitó negar la presente acción de tutela por haberse configurado la figura jurídica conocida como carencia actual de objeto, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00**

Indicó, que se realizó una revisión de los antecedentes administrativos y se pudo verificar que mediante oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, se dio respuesta a la accionante, manifestándole que de acuerdo a lo solicitado se verificó en las bases de datos catastrales del IGAC y se procedió a la actualización del cambio de nombre del predio identificado con la referencia catastral No. 01070030102000 y matrícula inmobiliaria No. 060-97295, localizado en el Distrito de Cartagena, mediante la Resolución No. 130010522 2020, quedando inscrito a nombre del señor Benjamín Carmona Herrera; así mismo, se le informó a la peticionaria, que se procedió a expedir la orden de consignación para la venta del certificado de avalúo catastral del predio identificado con la referencia catastral 007 0033 0102 000, generada mediante orden No. 03 005 78375 para certificado de avalúo catastral.

Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión a los correos [omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com), [oortize@sena.edu.co](mailto:oortize@sena.edu.co), y copia de orden de consignación No. 03 005 78375 del 28 de septiembre de 2020.

Ahora bien, una vez analizados los planteamientos y las pruebas presentadas por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, concluye el Despacho, que en el presente caso a operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Está demostrado dentro del expediente, que efectivamente, el día 04 de febrero de 2020, presentó petición ante el IGAC, mediante la cual le solicitó actualización del predio con FMI 060-97295, en el sentido, del cambio del nombre de dicho predio y se ajuste al nombre de Benjamín Herrera Cardona, y se expida la correspondiente certificación de avalúo catastral del predio con FMI 060-97295, con destino al proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, identificado con Radicado No. 13001-40-03-002-2014-00306-00, donde funge como demandante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, y como demandado Benjamín Herrera Carmona.

Así mismo, está probado dentro del expediente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, le informó a la parte accionante, que se verificó en las bases de datos catastrales del IGAC y se procedió a la actualización del cambio de nombre del predio identificado con la referencia catastral No. 01070030102000 y matrícula inmobiliaria No. 060-97295, localizado en el Distrito de Cartagena, mediante la Resolución No. 130010522 2020, quedando inscrito a nombre del señor Benjamín Carmona Herrera; así mismo, se le informó a la peticionaria, que se procedió a expedir la orden de consignación para la venta del certificado de avalúo catastral del predio identificado con la referencia catastral 007 0033 0102 000, generada mediante orden No. 03 005 78375 para certificado de avalúo catastral. Como prueba de lo anterior, allegó con el informe de tutela, copia del oficio No. 1132020EE4084 de fecha 28 de septiembre del 2020, con la constancia de remisión a los correos [omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com), [oortize@sena.edu.co](mailto:oortize@sena.edu.co), y copia de orden de consignación No. 03 005 78375 del 28 de septiembre de 2020.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00121-00**

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252700e352a16a78d4f204d3783367c025180d0b36d3d5c940df3315824acb41**

Documento generado en 06/10/2020 07:52:10 a.m.

